

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA en contra de LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA con ocasión de las obligaciones contenidas en una (01) letra de cambio arrimada a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisibles mediante auto del 03 de mayo de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Previo el estudio correspondiente se tiene que del título valor allegado con la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 430 ibídem; y cumple con las exigencias esenciales de todo título, como son: la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea; por consiguiente estima procedente este despacho emitir la orden de pago deprecada.

A pesar de lo anterior, evidencia este despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de los intereses remuneratorios, toda vez que la letra de cambio allegada al momento de interponerse la demanda no incluía la fecha de creación de dicho título valor; y si bien el inciso 6 del art. 621 del C. de Co. establece que ante la ausencia de fecha de creación se tendrá como tal la fecha de su entrega, lo cierto es que la fecha de entrega no fue determinada de manera específica y concreta en la demanda, ni se desprendía de los datos consignados en el título. Aunado a ello y con el propósito de subsanar la demanda, la parte ejecutante, junto con el escrito de subsanación allegó la letra de cambio ejecutada con una modificación consistente en que incluyó la fecha de creación de la misma, la cual, se reitera, no estaba al momento de interponerse la demanda.

Frente al punto téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el art. 631 de. C. G. del P. el signatario anterior a las alteraciones del título se obliga conforme al texto original del título valor; siendo así las cosas y como quiera que el obligado cambiario suscribió el título antes de su alteración, no se encuentra obligado a la modificación consistente en la introducción de la fecha de creación de la letra de cambio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA y en contra de LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR a LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000.00)** que corresponden al capital que consta en la letra de cambio base de esta ejecución.

- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR por improcedente los intereses remuneratorios solicitados en la demanda y la subsanación, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36fdea6ee67461b33a2d8404cd5729d84454a0acb73cbf7b1a5f62d9f3fdd3**

Documento generado en 13/05/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>